

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) en el presente caso se ha determinado que el documento denominado Constancia de prestación de consultoría de obra del 31 de agosto de 2017, es falso en atención a lo manifestado por su suscriptor, el señor John N. Cary Clavijo, quien ha negado su firma y haberlo emitido (...)

**Lima, 7 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 7 de setiembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 500/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **el señor RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY y la empresa ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL**, integrantes del **CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-UNAJ/CS, convocada por la Universidad Nacional de Juliaca; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de diciembre de 2017, la Universidad Nacional de Juliaca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-UNAJ/CS, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión en la obra: Instalación de los servicios básicos en la sede Ayabaca de la Universidad Nacional de Juliaca”*, con un valor estimado de S/ 381,131.47 (trescientos ochenta y un mil ciento treinta y uno con 47/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 29 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que en el mismo día, mes y año se publicó en el SEACE la adjudicación de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS, integrado por el señor RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY y la empresa ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, en adelante **el Consorcio**.

El 8 de enero de 2018, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2018-DIGA-CO-UNAJ, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante formulario de solicitud de aplicación de sanción – entidad<sup>1</sup>, presentado el 8 de febrero de 2019 ante la Oficina Desconcertada del OSCE ubicada en la ciudad de Puno y recibido el 11 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que los integrantes del Consorcio habría incurrido en causal de sanción por la presentación de supuesta documentación falsa y documentos con información inexacta.

A efecto de sustentar su denuncia presentó, entre otros, el informe N° 382-2018-MPM-A-GIUR/JNCC<sup>2</sup> suscrito por el Gerente de Infraestructura urbano y rural de la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayaviri, remitido en atención a la solicitud de verificación posterior requerida por la Entidad en el Oficio N° 018-2018-DIGA-UNAJ/HRRR, donde se señaló, principalmente, lo siguiente:

- Mediante el informe N° 382-2018-MPM-A-GIUR/JNCC del 5 de octubre de 2018, la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayaviri, confirma que la constancia de prestación de consultoría de obra del 31 de agosto de 2017, no habría sido emitida por la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Melgar – Ayaviri.
3. Con decreto del 12 de mayo de 2022<sup>3</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos y/o información inexacta, infracción tipificada en el literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en el siguiente documento:

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Obrante a folio 21 del expediente administrativo

<sup>3</sup> Obrante a folios 550 al 555 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

➤ Documento falso o adulterado:

- Constancia de prestación de consultoría de obra del 31 de agosto de 2017<sup>4</sup>, supuestamente suscrita por el Ing. John N. Cary Clavijo, en calidad de Gerente de infraestructura urbano y rural de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI, emitida a favor del CONSORCIO PACOBAMBA, que acredita la culminación de la prestación derivada del Contrato N° 020-MPM-A del 10 de noviembre de 2016.

➤ Documentos con información inexacta:

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada<sup>5</sup>, suscrita por el señor WILLIAM FREDY RODRIGUEZ PAJARES, integrante del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS, en el que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada<sup>6</sup>, suscrito por la señora ALCIDA PEREZ INCAHUANCO, en calidad de Representante legal de la empresa ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, integrante del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS en el que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada<sup>7</sup>, suscrito por el señor MARIO VÍCTOR QUISOCALA CHOQUE, en calidad de Representante común del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS, en el que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 423 del expediente administrativo

<sup>5</sup> Obrante a folios 117 del expediente administrativo

<sup>6</sup> Obrante a folios 118 del expediente administrativo

<sup>7</sup> Obrante a folios 119 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que los integrantes del Consorcio formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Con decreto del 17 de mayo de 2022, se puso en conocimiento que el decreto del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue remitido a los integrantes a través de la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” el 17 de mayo de 2022, la cual surte sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 18 de mayo de 2022.
5. Con escrito N° 1<sup>8</sup> presentado el 31 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el señor RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY, integrante del Consorcio, presentó sus descargos, manifestando principalmente, lo siguiente:
  - La supuesta infracción está referida exclusivamente a la documentación presentada por el consorciado ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, y que a efectos de verificar la veracidad en lo que respecta a la experiencia de su consorciado, habría corroborado en el portal de INFOBRAS lo ejecutado en la constancia emitida por la Municipalidad de Melgar, por lo que no dudó, respecto a la veracidad el documento, de la experiencia que presentó su consorciado.
  - En atención a lo expuesto, señala respecto a la individualización de responsabilidades, las obligaciones (del consorcio) están distribuidas de un modo que permiten individualizar la responsabilidad de los integrantes, por lo que solicita que se atribuya responsabilidad por la documentación falsa e información inexacta únicamente al consorciado ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, en mérito a lo acordado en la Promesa Formal de Consorcio, eximiendo de responsabilidad administrativa al recurrente.
  - Además, señala que, según la figura de la responsabilidad subjetiva, se exige que el administrado haya actuado con dolo o culpa para sancionar su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

conducta como ilícita, sin embargo, este no había sido el caso según el recurrente, ya que no actúa con la intención de engañar, toda vez que asumió como cierto la veracidad de la conformidad de servicio otorgada a su consorciado.

- Solicitó el uso de la palabra.
6. Con escrito N° 1<sup>9</sup>, presentado el 31 de mayo de 2022 ante el Tribunal, el señor ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, integrante del Consorcio, presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- A efectos de verificar la veracidad de la conformidad del servicio de consultoría de supervisión cuestionado, se habría realizado la verificación en el portal de INFOBRAS, estando en el sistema la resolución que prueba la liquidación del contrato, habiendo corroborado lo ejecutado en la constancia emitida por la Municipalidad de Melgar, su representada dio por cierto y valedero, respecto a la veracidad del documento de conformidad del servicio prestado.
  - En relación a ello, señala que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por el Tribunal, se indica que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haber expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis; sin embargo, es necesario indicar que en ningún momento la entidad, nos corrió traslado o comunicado respecto a la verificación posterior y mucho menos se nos puso en autos respecto a la presumible falsedad de la conformidad de la prestación del servicio en la municipalidad provincial de Ayaviri.
  - Solicitó el uso de la palabra.

---

<sup>9</sup>

Obrante a folios 585 al 588 del expediente administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

7. Con decreto del 6 de junio de 2022, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio, y por presentado sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 7 del mismo mes y año.
8. Con decreto del 17 de junio de 2022, se programó audiencia pública para el 23 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

##### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

1. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*”

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*”

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

2. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprobó el vigente Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
3. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
4. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los administrados; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad de los administrados con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando **presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

*Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto que en el caso de la infracción por presentar información inexacta, el periodo de sanción es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

6. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan a los integrantes del Consorcio corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

7. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

8. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada de etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

#### **Configuración de la infracción**

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
  - Documento falso o adulterado:
    - Constancia de prestación de consultoría de obra del 31 de agosto de 2017<sup>10</sup>, supuestamente suscrita por el Ing. John N. Cary Clavijo, en calidad de Gerente de infraestructura urbano y rural de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI, emitida a favor del CONSORCIO PACOBAMBA, que acredita la culminación de la prestación derivada del Contrato N° 020-MPM-A del 10 de noviembre de 2016.
  - Documentos con información inexacta:
    - Anexo N° 2 - Declaración Jurada<sup>11</sup>, suscrita por el señor WILLIAM FREDY RODRIGUEZ PAJARES, integrante del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS, en el que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

<sup>10</sup> Obrante a folio 423 del expediente administrativo

<sup>11</sup> Obrante a folios 117 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada<sup>12</sup>, suscrito por la señora ALCIDA PEREZ INCAHUANCO, en calidad de Representante legal de la empresa ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, integrante del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS en el que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
  - Anexo N° 2 - Declaración Jurada<sup>13</sup>, suscrito por el señor MARIO VÍCTOR QUISOCALA CHOQUE, en calidad de Representante común del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS, en el que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
- 10.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, se requiere que los integrantes del Consorcio hayan presentado la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, el Registro Nacional de Proveedores o ante este Tribunal.

En el presente caso, con formulario de solicitud de aplicación de sanción – entidad presentada el 8 de febrero de 2019 ante la Oficina Desconcertada del OSCE ubicada en la ciudad de Puno y recibido el 11 del mismo mes y año por la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, remitió la oferta del Consorcio, encontrándose en los folios 423 y 117 al 119 de la misma los documentos cuestionados.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad, el 29 de diciembre de 2017, como parte de la oferta del Consorcio, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

---

<sup>12</sup> Obrante a folios 118 del expediente administrativo

<sup>13</sup> Obrante a folios 119 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

***Respecto a la autenticidad de la Constancia de prestación de consultoría de obra del 31 de agosto de 2017<sup>14</sup>.***

11. Al respecto, se cuestiona la autenticidad de la ***Constancia de prestación de consultoría de obra del 31 de agosto de 2017***, supuestamente suscrita por el Ing. John N. Cary Clavijo, en calidad de Gerente de infraestructura urbano y rural de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI, emitida a favor del CONSORCIO PACOBAMBA, que acredita la culminación de la prestación derivada del Contrato N° 020-MPM-A del 10 de noviembre de 2016, cuya imagen se reproduce a continuación:

---

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 423 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2915-2022-TCE-S5

135

**CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA**

De conformidad con el artículo 145 del Reglamento, se deja expresa constancia de la culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3 del presente documento.

<b>1 DATOS DEL DOCUMENTO</b>	Fecha de emisión del documento	31 DE AGOSTO DEL 2017		
<b>2 DATOS DEL CONTRATISTA</b>	Nombre, denominación o razón social	CONSORCIO PACOBAMBA		
	RUC			
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:			
	Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	%	
	FEDERICO HUARANCA VILCAPAZA	10024137100	50	
	ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL	20447840171	30	
	JAIME CHURA YUPANQUI	10013324277	20	
<b>3 DATOS DEL CONTRATO</b>	Número del contrato	020-MPM-A		
	Tipo y número del procedimiento de selección	A.S. No 010-2016-MPM-ACS-1		
	Objeto del contrato	Elaboración de Expediente Técnico	Supervisión de Obra	*
	Descripción del objeto del contrato	CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LA PARCIALIDAD DE PACOBAMBA BAJO DEL DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR-PUNO"		
	Fecha de suscripción del contrato	10 DE NOVIEMBRE DEL 2016		
	Monto total ejecutado del contrato	S/. 272,830.52		
	Plazo de ejecución contractual	Plazo original	240 días calendario	
		Ampliación(es) de plazo	0 días calendario	
		Total plazo	240 días calendario	
		Fecha de inicio de la consultoría de obra	21 DE NOVIEMBRE DEL 2016	
	Fecha final de la consultoría de obra	18 DE JULIO DEL 2017		
En caso de Supervisión de Obras				
<b>4 DATOS DE LA OBRA</b>	Denominación de la obra	INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DE LA PARCIALIDAD DE PACOBAMBA BAJO DEL DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR-PUNO		
	Ubicación de la obra	PACOBAMBA-BAJO - AYAVIRI - PUNO		
	Número de adicionales de obra			
	Número de deductivos			
	Monto total de la obra	S/. 272,830.52		
<b>5 DATOS DE LA ENTIDAD</b>	Nombre de la Entidad	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR-AYAVIRI		
	RUC de la Entidad	20145614121		
	Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia	Ing. John Neil Cary Clavijo		
	Cargo que ocupa en la Entidad	GERENTE DE INFRAESTRUCTURA		

CONSORCIO SUPERVISOR PACOBAMBA  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR-AYAVIRI  
 Ing. John N. Cary Clavijo  
 GERENTE DE INFRAESTRUCTURA  
 Res. C.I.F. 81492



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

12. En el presente caso, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que, mediante Oficio N° 018-2018/DIGA-UNAJ/HRRR del 5 de setiembre de 2018, aquella solicitó a la Municipalidad Provincial de Melgar (emisor del documento en consulta) que confirme la autenticidad de la constancia cuestionada.

En respuesta, la mencionada institución, a través de la Carta N° 228-2018-MPM-A/DGL del 29 de noviembre de 2018, informó a la Entidad lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2915-2022-TCE-S5

Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri / Gerencia de Administración General / Equipo Gerencia de Logística

**CARTA N° 228-2018-MPM-A/SGL**

Ayaviri, 29 de noviembre del 2018

SEÑORES:  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA - SAN ROMAN  
AV. NUEVA ZELANDIA N° 631 - Urb. La Capilla - Juliaca - San Román - Puno  
Juliaca. -

ASUNTO : Confirmación de la Autenticidad del contrato - Ley de Transparencia

REF. : a) OFICIO N° 018 - 2018/DIGA-UNAJ/HRRR  
b) HOJA DE COORDINACION N° 279-2018-MPM-A/OSG  
c) INFORME N° 382-2018-MPM-A-GIUR/JNCC  
d) INFORME N° 225-2018-MPM-A/SGL

Previo Cordial Saludo, en merito al documento de la referencia, Mediante la presente hago de su conocimiento que en cumplimiento al amparo de lo dispuesto en el texto Único de la ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la información Pública, Aprobado por Decreto Supremo N° 00431-2003-PCM, modificado por la ley N° 27927, se realiza la verificación de la documentación solicitada:

- ❖ Contrato N° 20-MPM-A. perfeccionado el 10-11-2016,
- ❖ Contrato de consorcio
- ❖ Constancia de prestación de Consultoría de Obras.

En tal sentido, se declara la veracidad de los dos primeros documentos que obran en esta dependencia y el tercer documento (Constancia de prestación de consultoría de Obra) de la Obra: "INSTALACIONN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LA PARCIALIDAD DE PACOBAMBA BAJO DEL DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR - PUNO" se indica y aclara que el Ing. John N. Cary Clavijo actual Gerente de Infraestructura urbano y rural, mediante el documento de la referencia c), Manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** El sello no Corresponde a la gerencia de infraestructura urbano y rural de la Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri.  
**SEGUNDO:** La rúbrica que se consigna la referida en calidad de gerencia de infraestructura urbano y rural no corresponde a la firma consignada en la RENIEC.

Por lo tanto el documento denominado **CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA**, no ha sido emitida por nuestra entidad.

Es cuento informo a Usted, para su conocimiento y Fines pertinentes.

Atentamente;

Hermes Arpi Puraca  
SUB GERENTE DE LOGÍSTICA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
Para: U. Abastecimiento  
Para: Informe urgente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA  
SECRETARIA GENERAL  
03 DIC 2018  
Exp. N° 1371 Folio: 15  
Hora: 16:42 Firma: 15

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
04 DIC 2018  
15

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
17 ENE 2019  
Exp. N° 044 Folio: 20  
Hora: 09:19 Firma: 15

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2915-2022-TCE-S5

Adjunto a dicha carta, remitió el Informe N° 382-2018-MPM-A-GIUR/JNCC del 5 de octubre de 2018, el cual se reproduce a continuación:

	<b>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR</b> GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"	<b>5</b>
<b>INFORME N° 382-2018-MPM-A-GIUR/JNCC</b>		anexo -
<b>PARA</b>	: HERMES ARPI PURACA SUB GERENTE DE LOGÍSTICA	
<b>DE</b>	: Ing. JOHN N. CARY CLAVIJO GERENTE DE INFRAESTRUCTURA	
<b>ASUNTO</b>	: <b>SOBRE VERACIDAD DE DOCUMENTO.</b>	
<b>REFERENCIA</b>	: INFORME N° 226-2018-MPM-A/SGL	
<b>FECHA</b>	: Ayaviri, 05 de octubre del 2018.	
<p>Por intermedio del presente me dirijo a Ud., con la finalidad de comunicarle que con informe de la referencia se solicita información sobre veracidad del documento (Constancia de Prestación de Consultoría de Obra), de la obra: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LA PARCIALIDAD DE PACOBAMBA BAJO DEL DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR - PUNO", al respecto indico y aclaro lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El sello no corresponde a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri.</li><li>2. La rúbrica que consigna la referida constancia en calidad de Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural no corresponde a mi firma registrada en la RENIEC.</li></ol> <p>Por lo tanto la constancia no ha sido emitida por la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri.</p> <p><u>Adjunto:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>☐ Informe en referencia.</li></ul> <p>Es cuanto informo a usted para su conocimiento y acciones que corresponde.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Cc. Arch.</p> <p> REGION PUNO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI Ing. John N. Cary Clavijo GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL</p>		

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

Nótese que el señor John N. Cary Clavijo, en calidad de Gerente de infraestructura de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR - AYAVIRI (suscriptor de la constancia cuestionada) señala que el sello consignado en el documento en consulta no corresponde a la Gerencia de Infraestructura de la municipalidad y que la rúbrica no corresponden a su firma registrada en RENIEC; por lo tanto, concluyó indicando, de manera expresa, que la constancia no fue emitida por la Gerencia de infraestructura de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR – AYAVIRI, que él ocupa.

13. De lo expuesto, es importante señalar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la emisión o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del señor John N. Cary Clavijo.

En ese sentido, en el presente caso, se cuenta con elementos suficientes que evidencian que el documento ha sido elaborado especialmente para su presentación en el procedimiento de selección, por lo que se trata de un **documento falso**, en cuanto lleva consignada la supuesta firma del señor John N. Cary Clavijo, quien expresamente ha negado haber suscrito dicho documento.

14. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **es falso**.
15. Ahora bien, es preciso indicar que los integrantes del Consorcio, manifestaron en sus descargos que corroboraron en el portal de INFOBRAS lo ejecutado en la constancia emitida por la Municipalidad de Melgar (documento cuestionado), por lo que no dudaron, respecto a la veracidad el documento.

Asimismo, el señor RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY, integrante del Consorcio, señala que, según la figura de la responsabilidad subjetiva, se exige que el administrado haya actuado con dolo o culpa para sancionar su conducta como ilícita, sin embargo, este no había sido el caso según el recurrente, ya que no actúa

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

con la intención de engañar, toda vez que asumió como cierto la veracidad de la conformidad de servicio otorgada a su consorciado.

16. Al respecto, es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente a la fecha de presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad, la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.

Así, resulta relevante precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa, por el hecho concreto de la presentación de un documento falso o adulterado, no implica un juicio de valor sobre la falsificación o adulteración del mismo, debido a que la norma administrativa solo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, procedencia y/o pertenencia del documento falso o adulterado, obligando a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.

Esto quiere decir que para el análisis de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones establecidas en dicho artículo no resulta relevante acreditar la culpabilidad del infractor, puesto que la responsabilidad del administrado se produce con la presentación del documento falso o adulterado y con información inexacta, sin que se indague sobre el dolo o la culpa del infractor, lo que obliga los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas a ser diligentes en cuanto a la suscripción del mismo.

Lo expuesto de forma precedente se encuentra regulado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, en el que se precisa que existe la obligación para los administrados de verificar las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información en los escritos y formularios que presenten para la realización de procedimientos administrativos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

Bajo dicha premisa, es obligación de cada postor comprobar la autenticidad de los documentos presentados ante las Entidades, debiendo precisarse que, a través del Anexo N° 2 - *Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)*, el representante legal del Consorcio declaró bajo juramento ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el procedimiento de selección.

Aunado a ello, es preciso indicar que, en el presente caso se ha determinado que el documento denominado ***Constancia de prestación de consultoría de obra del 31 de agosto de 2017***, es falso en atención a lo manifestado por su suscriptor, el señor John N. Cary Clavijo, quien ha negado su firma y haberlo emitido, ello en atención a lo sostenido por el Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.

17. Por estas consideraciones, habiéndose debidamente acreditado que los integrantes del Consorcio presentaron un documento falso a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquellos han incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

***Respecto a la veracidad de los documentos denominados “Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29 de diciembre de 2017”<sup>15</sup>.***

18. Se cuestiona la veracidad de los documentos denominados ***“Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” del 29 de diciembre de 2017*** suscritos por los señores WILLIAM FREDY RODRIGUEZ PAJARES – integrante del Consorcio, ALCIDA PEREZ INCAHUANCO, en calidad de Representante legal de la empresa ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, integrante del Consorcio y MARIO VÍCTOR QUISOCALA

<sup>15</sup>

Documento obrante en los folios 117 al 119 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

CHOQUE, en calidad de Representante común del CONSORCIO SUPERVISOR AYABACAS, en los que declaran ser responsables de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

19. Sobre el particular, el formato del anexo citado en el fundamento anterior se encuentra en la sección de "Anexos" de las bases integradas, al ser un documento que ha sido incorporado en las bases estándar para este tipo de procedimientos de selección; además, aquella declaración jurada debe presentarse obligatoriamente por los postores con la finalidad de admitirse sus ofertas, al haberse previsto como documento de presentación obligatoria en el capítulo II de las bases integradas, es decir, para ser postor en un procedimiento de selección necesariamente debe presentarse dicha declaración jurada en la oferta.
20. Ahora bien, en el presente caso, no se aprecia que el extremo de los documentos cuestionados declare una información específica sobre determinada situación o hecho, por el contrario, evidencia algo, hasta cierto punto, ordinario en un procedimiento de selección, como lo son los **compromisos y declaraciones generales**.

Así pues, cuando un postor presenta en su oferta la referida declaración jurada contenida en el Anexo N° 2, y a pesar de ello se comprueba, en el caso en concreto, que no ha cumplido con su responsabilidad respecto a la veracidad de los documentos e información presentada, ello no acarrea de por sí que se considere una declaración con contenido inexacto, pues solo evidencia el incumplimiento del compromiso asumido.

21. Cabe precisar que, conforme al reiterado criterio asumido por el Tribunal en diversos pronunciamientos<sup>16</sup>, no puede entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta cuando en las declaraciones presentadas por un postor se emplean fórmulas generales, las cuales pueden conllevar a la existencia de incongruencias o contradicciones (como sucede con la declaración de ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentada,

---

<sup>16</sup> Resoluciones Nos 1215-2019-TCE-S1, 2147-2020-TCE-S4 y 0562-2021-TCE-S3.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

y posteriormente se determina que se han presentado documentos falsos, así como información inexacta).

22. Al respecto, este Colegiado considera conveniente traer a colación la diferencia existente entre la presentación de información inexacta y la incongruencia presente en un documento de la oferta. En el primer caso, nos encontramos frente a información ofrecida la cual, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir, da la apariencia de algo que no se ajusta a la verdad. La incongruencia, por su parte, se manifiesta cuando el propio documento contiene declaraciones, en base a fórmulas generales, que bien pueden resultar en contradicciones, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse.
23. Por lo tanto, atendiendo a la literalidad del documento objeto de análisis, este Tribunal concluye que no es posible acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está revestido; por lo que, los integrantes del Consorcio no han incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción***

24. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa ha establecido que la responsabilidad de un consorcio durante su participación de un procedimiento de selección, es solidaria; así, conforme a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

25. Al respecto, el señor RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY, integrante del Consorcio, solicita, en atención a la individualización de responsabilidades, que se atribuya responsabilidad por la documentación falsa e información inexacta únicamente al consorciado ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL, en merito a lo acordado en la Promesa Formal de Consorcio, eximiendo de responsabilidad administrativa a su representada.
26. Para tales efectos, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, **en base a la promesa formal de consorcio**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento.
27. Al respecto, obra en el expediente copia del Anexo N° 5 - **Promesa de Consorcio** del 29 de diciembre de 2017<sup>17</sup>, en la cual los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

1.	OBLIGACIONES DE WILLIAM FREDY RODRIGUEZ PAJARES	[70 %] <sub>1</sub>
	RESPONSABLE TECNICA DE LA SUPERVISION	
2.	OBLIGACIONES DE 2. ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L.	[30 %] <sub>2</sub>
	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SUPERVISION	
	TOTAL OBLIGACIONES	100% <sup>3</sup>

Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio que es materia de análisis, no se aprecian pactos específicos y expresos que permitan

<sup>17</sup> Obrante en el folio 122 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

identificar qué consorciado sería el que aporte del documento, cuya falsedad ha sido acreditado.

En tal sentido, resulta claro que en la promesa formal de consorcio no se identifica algún elemento que permita establecer, de manera categórica, que solo uno de los integrantes del Consorcio es el único responsable por la comisión de la infracción que, conforme al análisis precedente, se ha configurado en el presente caso.

Es decir, del contenido de la promesa formal de consorcio no se extrae de manera unívoca e inequívoca cuál de los integrantes aportó al Consorcio los dos documentos cuestionados.

Ahora bien, cabe precisar que la naturaleza de la infracción no resulta un criterio de individualización aplicable a la presentación de documentos falsos; por otro lado, en el expediente tampoco obra otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, que determine la individualización de responsabilidades.

Por otro lado, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecia otro documento que permita individualizar la responsabilidad, a ello debe agregarse que, la normativa ha establecido que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

- 28.** Por lo expuesto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio por la presentación de documentación falsa a la Entidad; en consecuencia, corresponde imponer a ambos integrantes del Consorcio una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, previa graduación de la misma, por lo que no es amparable lo alegado por el señor RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY, integrante del Consorcio.

#### ***Graduación de la sanción***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

29. Cabe precisar que corresponde imponer a los integrantes del Consorcio una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, previa graduación de la misma, dentro del rango de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, rango que corresponde a la infracción referida a la presentación de documento falso.
30. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documento falso, reviste una considerable gravedad, toda vez que vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
  - b) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción de los integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.

- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documento falso conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los integrantes del Consorcio no registran antecedentes de haber sido sancionados en anteriores oportunidades por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra información alguna que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

21. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentación adulterada está previsto y sancionado como delito en el artículo 427<sup>18</sup> del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Puno, copia de la presente resolución y la totalidad del expediente administrativo debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

21. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de diciembre de 2017**, fecha en que fueron presentados el documento falso; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del

<sup>18</sup>

**Artículo 427.- Falsificación de documentos**

*El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al señor **RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY (con R.U.C. N° 10267161823)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Universidad Nacional de Juliaca, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-UNAJ/CS, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. SANCIONAR** a la empresa **ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL (con R.U.C. N° 20447840171)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Universidad Nacional de Juliaca, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-UNAJ/CS, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 3. Declarar, NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra al señor **RODRIGUEZ PAJARES WILLIAM FREDY (con R.U.C. N° 10267161823)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta información inexacta; en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-UNAJ/CS, efectuada por la Universidad Nacional de Juliaca; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2915-2022-TCE-S5*

4. Declarar, **NO HA LUGAR** a la aplicación de sanción contra la empresa **ARIES AB&G INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL (con R.U.C. N° 20447840171)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta información inexacta; en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2017-UNAJ/CS, efectuada por la Universidad Nacional de Juliaca; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
5. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Puno, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Ramos Cabezado.

Flores Olivera.

**Chocano Davis.**